

Práctica arbitral

Recibido: 16 marzo 2017
Aceptado: 17 abril 2017

Arbitraje, vol. X, nº 1, 2017, pp. 163–178

La notificación y las actuaciones complementarias del laudo *

Rafael HINOJOSA SEGOVIA **

Sumario: I. Introducción. II. La notificación del laudo. III. Las actuaciones complementarias del laudo: corrección, aclaración, complemento y rectificación de la extralimitación. IV. Conclusión.

Resumen: La notificación y las actuaciones complementarias del laudo.

En este trabajo se examinan los requisitos de la notificación del laudo, así como los conceptos y los requisitos respectivos de las actuaciones complementarias de dicha resolución arbitral, con un enfoque eminentemente práctico con base en la jurisprudencia dictada por nuestros tribunales. Asimismo, se señala la necesidad de acreditar la notificación del laudo a efectos de su ejecución forzosa y que las actuaciones complementarias se consideran un requisito para la procedibilidad de las acciones de impugnación contra el laudo.

Palabras clave: ARBITRAJE – NOTIFICACIÓN LAUDO – ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS LAUDO – CORRECCIÓN – ACLARACIÓN – COMPLEMENTO – RECTIFICACIÓN DE LA EXTRALIMITACIÓN.

Abstract: *The notification and the award's complementary actions.*

In this article are examined the requirements of the notification award, just as the respective concepts and requirements of the award's complementary actions with a practice vision based in the case law of the Spanish Courts. It is necessary to prove the notification award to enforcement and the award's complementary actions are considered a requirement to procedure in the appeals against the award.

Keywords: ARBITRATION – NOTIFICACION AWARD – AWARD 'S COMPLEMENTARY ACTIONS – CORRECTION – CLARIFICATION – ADDITIONAL AWARD – RECTIFICACION ULTRA WIRES AWARD.

* Conferencia pronunciada en la “Videoconferencia organizada por el Club Español del Arbitraje y su Capítulo Suizo”, bajo el título “La notificación y actuaciones complementarias del laudo (corrección, aclaración, complemento y rectificación de la extralimitación parcial)”, y que tuvo lugar en Madrid en las oficinas de Broseta y en Ginebra en las oficinas de Lenz & Staehelin, el 31 de enero de 2017.

** Profesor titular de Derecho procesal de la Universidad Complutense de Madrid.

I. Introducción

Por el título de la sesión, “La notificación y las actuaciones complementarias del laudo”, la intervención se estructura en dos partes claramente diferenciadas: la primera, sobre la notificación del laudo; y la segunda, sobre las actuaciones complementarias del laudo.

En la notificación se va a tratar de sus requisitos y de diversas cuestiones al hilo de la jurisprudencia dictada sobre el particular, así como su regulación en los reglamentos de las principales cortes españolas. En el segundo tema, se va a analizar la corrección, la aclaración, el complemento y la rectificación de la extralimitación parcial de laudo, con sus conceptos y requisitos, respectivos, deteniéndose principalmente en las dos últimas por los efectos que producen, con referencia también a la jurisprudencia dictada y a la regulación de las figuras examinadas en los reglamentos de las principales cortes españolas. Todo ello, tanto la notificación como las actuaciones complementarias de laudo, con un enfoque esencialmente práctico.

II. La notificación del laudo

Una vez dictado el laudo, conforme al art. 37.7º de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, [en adelante, LA], los árbitros lo notificarán a las partes. La notificación se hará en la forma y en el plazo que las partes hayan acordado o que se establezca en el reglamento arbitral que fuere aplicable. En defecto de lo anterior, la forma de la notificación se hará mediante entrega –tégase en cuenta, a estos efectos, lo previsto en el art. 5.a) LA–, a cada una de las partes, de un ejemplar del laudo firmado por los árbitros, en los términos previstos en art. 37.3º LA.

En cuanto a si en la notificación se ha de recoger la llamada información sobre los recursos o, en el caso del arbitraje, la “información sobre la impugnación”, en la SAP de Barcelona (Sección 15ª) nº 13/2008, de 18 de enero (JUR 2008\ 138941) se denuncia la nulidad del laudo por no indicar en la notificación al destinatario si el laudo es firme o si puede ser impugnado y, en este caso, el plazo para interponer la impugnación y el órgano competente para resolverla, de conformidad con lo prevenido por el art. 248 LOPJ. La Sentencia declara que “al margen de que el destinatario de la notificación, por mandato representativo, es letrado de reconocido prestigio y condecorador, por tanto, de los medios de impugnación contra el laudo, que efectivamente ha activado en tiempo y forma, la indicación de los medios de impugnación no pertenece propiamente al contenido del laudo (la Ley no requiere que el árbitro deje constancia de ellos en el laudo), sino en su caso en la notificación, y, además de que en ningún precepto se exige que en el acto de notificación se hagan constar; el hecho de que se haya promovido con eficacia la acción de nulidad nos releva de mayor razonamiento para desestimar este motivo, que ninguna indefensión ha causado y además no afecta al procedimiento arbitral ni al propio laudo, sino a la oportunidad

ulterior, una vez terminadas las actuaciones arbitrales, de promover el medio de impugnación procedente ante los tribunales”.

El art. 5.a) LA dispone que “toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio o residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario”.

Sobre este precepto se planteó una cuestión de inconstitucionalidad resuelta por el ATC 301/2005, de 5 de julio, inadmitiéndola a trámite y declarando la constitucionalidad de dicho precepto.

Es muy aclaratorio el “Acuerdo de unificación de criterios de los Magistrados de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Madrid nº 10, de 28 septiembre de 2006” sobre “Notificación del laudo por correo certificado y exigencias de la ‘indagación razonable’”, según el cual: “A) Cabe la notificación del laudo en el “domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección” del interesado sin necesidad de que sea recogida por el propio interesado. (Acuerdo adoptado por Unanimidad); B) La notificación del laudo ha de realizarse por medio que acredite la recepción en el domicilio del destinatario precisamente del laudo cuya ejecución se pretende, sea por la intervención de notario que acredite el contenido del envío, sea por utilizar burofax con acuse de recibo u otro medio que deje constancia del contenido de la comunicación y de su recepción. (Acuerdo adoptado por Mayoría: 19 votos a favor, 8 en contra); C) La indagación razonable sobre el domicilio debe ser evaluada en atención a las circunstancias de cada supuesto, pero en todo caso deberá contemplar la indagación en los registros públicos de los que se pueda extraer algún dato que permita localizar el domicilio o residencia del interesado. (Acuerdo adoptado por Unanimidad)”.

Sobre la expresión “investigación razonable”, el AAP de Madrid (Sección 12ª) nº 147/2006, de 1 de marzo [RJ 2006\190770] declara que “una vez que el domicilio al que se dirigen las comunicaciones resultan éstas infructuosas al no residir en ella el destinatario por cualquier motivo, lo que procede es realizar una investigación razonable realizada por el ejecutante (v.g., y entre otros, consultas en registros públicos) que permita determinar si existe algún otro domicilio en que efectuar la notificación, y así en autos lo único que consta es la remisión al indicado domicilio de las misivas referidas, pero sin que conste investigación alguna realizada por el hoy recurrente tras la devolución de las cartas cuyo contenido, por lo demás y como se dijo,

no consta cuál fuera. No cabe entender que la investigación razonable ha de realizarla el órgano judicial, tal y como parece desprenderse del escrito de 17 diciembre 2004, ya que la Ley es clara al indicar que tras tal investigación razonable será válida la efectuada en el último domicilio conocido, *de tal manera que lo indicado es requisito previo a cumplimentar por el actor al formular su solicitud de ejecución del laudo*, sin que quepa suplir la actividad del ejecutante por la del órgano judicial en orden a notificar el laudo arbitral, actuación que según la Ley a la parte corresponde y además como requisito previo y preciso para obtener la ejecución del laudo y no como una actividad a realizar en el seno del proceso. Lo dicho lleva igualmente a desestimar el recurso”.

Según la STSJCV (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) nº 16/2012, de 18 de mayo [RJ 2012\8784] “Por lo expuesto, ha de colegirse que el colegio arbitral actuó de conformidad con lo estipulado en la Ley de Arbitraje y en el Reglamento de la Corte de Arbitraje de Alicante, guardando la diligencia debida tanto en la comunicación de las actuaciones iniciales del procedimiento como en lo que respecta a la notificación del laudo arbitral. Porque, si bien es cierto que la vía edictal ha de ser subsidiaria, igualmente lo es que su utilización no está proscrita y se prevé ante el fracaso de los anteriores medios de comunicación. Un fracaso, ha de señalarse, al que no ha sido ajena la parte actora que debería, si hubiera sido el caso, haber comunicado el cambio de domicilio toda vez que ya estaba informada del posible ejercicio de acciones legales y que, al menos, tuvo conocimiento del envío de la correspondiente documentación por la Cámara de Comercio de Alicante. En consecuencia, habiendo rechazado su recepción y no habiendo probado traslado de domicilio alguno, que desde luego no comunicó y que sigue figurando en el poder para pleitos otorgado para comparecer ante este Tribunal, debe convenirse que ha sido la actitud pasiva del propio interesado, demandante en este juicio de anulación, la que ha provocado su ‘presunta’ indefensión”.

Es muy ilustrativo a efectos de determinar los requisitos de la notificación del laudo el AAP de Madrid (Sección 21ª) nº 411/2006, de 14 septiembre (JUR 2006\269316) que declara: “y precisamente por ello consideramos que desde luego no es posible hablar en el supuesto que tratamos de que el árbitro que dictó el laudo cuya ejecución se solicitó, actuara con una diligencia media exigible a cualquier árbitro a la hora de proceder a notificar a las partes el laudo dictado, habiéndose limitado a la mera remisión de un burofax no entregado por encontrarse ausente su destinatario, siendo por ello por lo que no podemos admitir como ciertamente notificado a la Sra. Eva el laudo cuya ejecución se interesa por el medio excepcionalmente previsto en la Ley de Arbitraje de intento de entrega de notificación del laudo a las partes en el último domicilio o paradero conocido, como pretende la parte apelante, ya que, como hemos indicado en fundamentos anteriores, esta posibilidad legalmente prevista de un modo excepcional y extraordinario de notificación, que no cabe admitir como sistema ordinario ni usual de notificación de un laudo, sino que tan sólo es admisible cuando la persona a

quien notificar la resolución arbitral no pudiera ser hallada, eso sí, tras haber intentado localizarla".

Asimismo, si nada se hubiera dispuesto, la LA establece que la notificación del laudo se hará "dentro del mismo *plazo*" establecido en el art. 37.2º, lo cual significa que la notificación no puede hacerse una vez cumplido el plazo para la emisión del laudo. Esta previsión es razonable, por cuanto que si el plazo del arbitraje debería constituir el límite de las facultades de los árbitros, como se decía en el art. 37.2º LA, redacción originaria; vigente ahora el art. 37.2º según la reforma de 2011, el laudo podría notificarse con posterioridad, en aras a la conservación, si se hubiera dictado una vez concluido el plazo, pero el dejar indeterminado el tiempo de la notificación puede suponer una dilación del conocimiento de la decisión arbitral por las partes.

La SAP de Barcelona (Sección 15ª) nº 13/2008, de 18 de enero (JUR 2008, 138941)] anteriormente ya citada, declara que "supuesto distinto sería que el laudo no hubiere sido protocolizado ya que en tal caso la notificación (en defecto de pacto) en el plazo que establece el art. 37.7º, esto es, dentro del mismo plazo establecido para dictar el laudo, cobra verdadera relevancia porque opera como garantía de que el laudo ha sido dictado dentro del plazo estipulado. Si, en tales supuestos del laudo no protocolizado, puesto que no hay fehaciencia de la fecha de su emisión, no se efectuara la notificación dentro del mismo plazo para dictarlo, el defecto, más que afectar al acto de notificación, atañe al propio laudo, pues no cabría constancia de que ha sido dictado en plazo".

Se observa que el legislador no ha previsto en el art. 37.7º LA el supuesto excepcional del laudo extemporáneo, que, de acuerdo con el art. 37.2º según la reforma de 2011 de la LA, no afectaría a su propia validez.

La notificación del laudo es requisito para su ejecución forzosa, porque según el art. 550.1.1º II LEC entre los documentos que se han de acompañar a la demanda ejecutiva en el caso de un laudo estarán los documentos acreditativos de la notificación de aquel a las partes.

Considerándose que la falta de notificación del laudo a los ejecutados en debida forma, antes de la presentación de la demanda ejecutiva, es un requisito insubsanable [*vid.* AAP de Madrid –Sección 20ª– nº 247/2006, de 26 de septiembre (JUR 2006\ 268696)].

En el AAP de Madrid (Sección 12ª) nº 170/2008, de 5 de marzo (JUR 2008\153145) se declara que "es claro que la LA lo que pretende es que exista clara constancia de que el laudo ha sido notificado al ejecutado y que lo notificado, o que cuando menos se pretendió notificar, es precisamente el laudo arbitral, cabiendo señalar, si bien sin ánimo de entender que se trate de un precepto directamente aplicable al supuesto de autos, pero que ilustra cuál es la orientación del legislador cuando se trata de realizar notificaciones que tienen consecuencias procesales inmediatas, que el art. 160.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que el Secretario Judicial [actualmente, Letrado de la Administración de Justicia, desde la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio], dará fe en los autos del 'contenido de lo remitido' cuando se trate

de notificación de resoluciones judiciales o cédulas de citación remitidas por correo certificado, de tal manera que *si el laudo arbitral produce idénticos efectos procesales que una sentencia, resulta lógico (artículos 218.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 3.1º del Código Civil) considerar que el legislador exigirá en la notificación de dicha resolución arbitral garantías similares a las exigidas para la notificación de las resoluciones judiciales lo cual incide en la interpretación que se ha venido manteniendo en el sentido de que la notificación del laudo ha de acreditar, no sólo el envío y recepción de una comunicación sino que ha de acreditar que tal comunicación es precisamente el laudo cuya ejecución se postula, y sólo cuando conste que pese a los intentos de notificar el laudo ello no ha sido posible y tras una indagación razonable, permite tener por realizada la notificación mediante el simple intento de su entrega en el último domicilio o residencia conocidos, por ello, es claro que la aportación de un acuse de recibo que no acredita el contenido de la misiva remitida no es suficiente, a juicio de la Sala, para entender acreditada la entrega del laudo al ejecutado a la que alude el inciso primero del art. 5 a) citado”.*

En la misma línea de que “en la notificación de los laudos no se pueden rebajar las garantías que deben observarse para la notificación de las sentencias, o, lo que igual, a juicio de este Tribunal, no se puede tener por notificado un laudo atendiendo a argumentos que no servirían para tener notificada una sentencia” [vid. AAP de Madrid (Sección 14ª) nº 213/2005, de 29 de septiembre (JUR 2005\ 236460)].

En la SAP de Huesca (Sección 1ª) nº 5/2007, de 16 de enero (JUR 2007\ 88942) se recoge el caso según el cual “parece intrascendente que los letrados de las partes –que no ellas mismas– pudieran haber conocido anticipadamente el contenido del laudo merced a su remisión por correo electrónico que el árbitro habría efectuado el 25 de abril de 2006, pues hemos de estar a la notificación formal del auto (sic), de acuerdo con los indicados artículos, la cual se produjo en este caso, como pronto, el 12 de mayo de 2006, a tenor de los documentos unidos a los autos, mientras que la demanda fue presentada dentro del plazo extintivo, en concreto, el 12 de julio de 2006. De otra manera, se estaría dando trascendencia a un acto ejecutado informalmente y fuera del cauce procedimental, lo que, por razones de seguridad jurídica, no puede afectar al plazo señalado en el art. 41.4º de la Ley de Arbitraje”.

Sobre notificación en el procedimiento arbitral se puede ver la STSJM (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) nº 44/2014, de 2 de julio [JUR 2015\6802].

La regulación de la notificación del laudo en los Reglamentos de las principales Cortes arbitrales españolas se lleva a cabo partiendo de lo dispuesto en el art. 37.7º LA, estableciendo que serán los árbitros a través de la Corte (art. 40 Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid; en el mismo sentido se dispone en el art. 39.9º Reglamento de la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid), la Corte (art. 48.1º Reglamento de la Corte Civil y Mercantil de Madrid), o la Secretaría de la Corte (art. 28.5º Reglamento de la Corte Española de Arbitraje; art. 40.1º Reglamento de Arbitraje

de la Corte de Arbitraje y Mediación de Valencia), primando con carácter general cómo las partes hayan acordado llevar a cabo dicha notificación en relación a la forma y el plazo (por ejemplo, art. 48.1º Reglamento de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje y 28.5º Reglamento de la Corte Española de Arbitraje).

En el Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid se apuesta por los medios telemáticos cuando se dispone que "las comunicaciones se podrán realizar mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, fax o comunicación electrónica que dejen constancia de su emisión y recepción. Se procurará favorecer la comunicación electrónica" (art. 3.6º).

III. Las actuaciones complementarias del laudo: corrección, aclaración, complemento y rectificación de la extralimitación del laudo

Una vez que se ha dictado el laudo, éste no se puede modificar por el árbitro o el tribunal arbitral, conforme al principio de la invariabilidad de las resoluciones, pero sí cabe realizar ciertas actuaciones complementarias, que se encuentran reguladas en el art. 39 LA.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 112/1999, de 14 de junio, referida al ámbito jurisdiccional, pero extrapolable al arbitraje, "este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes en relación con el empleo del denominado recurso de aclaración del art. 267 LOPJ. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva impide que los órganos judiciales puedan modificar o revisar sus resoluciones firmes al margen de los supuestos y cauces procesales taxativamente previstos en la ley, incluso en la hipótesis de que, con posterioridad, entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad. Esta intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes no es un fin en sí misma, sino un instrumento para la mejor garantía de aquella tutela judicial efectiva, en conexión con la observancia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3º CE), habida cuenta de que asegura a los que han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no serán alteradas o modificadas fuera de los cauces legales establecidos para ello. En este sentido, hemos afirmado que si el órgano judicial modificara una Sentencia fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador, quedaría asimismo vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme. Por esa razón, por ser instrumento y no fin en sí mismo, el art. 24.1º CE no veda, sin embargo, por completo la posible alteración de las resoluciones judiciales firmes, puesto que, en la medida en que el considerado principio de intangibilidad tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y a su vez un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial, es parte integrante de este derecho la posibilidad (sic) de beneficiarse de simples

errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda claridad, del propio texto de la Sentencia o resolución judicial en cuestión. A este fin, *las leyes procesales han establecido vías para la corrección de dichos errores u omisiones, como el denominado "recurso de aclaración", previsto con carácter general en el art. 267 LOPJ, precepto que arbitra un cauce excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro o suplan cualquier omisión que contengan sus Sentencias y Autos definitivos, o bien rectifiquen los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que los mismos hayan podido incurrir, pero sin que tal remedio procesal consienta que sea rectificado lo que se deriva de los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos y sentido del fallo, de modo que, como criterio general, no permite modificar los elementos esenciales de la resolución judicial.* Por todo ello, el llamado 'recurso de aclaración' debe atenerse siempre, dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos en la LOPJ, limitándose a la función específica reparadora para la que se ha establecido".

La STSJM (Sala de lo Civil y lo Penal, Sección 1ª) n.º 27/2014, de 20 de mayo, [JUR 2014\26088] declara que "para la resolución de la cuestión que plantea el demandante, debemos centrar los cuatro motivos, en la vulneración del principio de invariabilidad de las resoluciones que ponen fin tanto a los procedimientos judiciales, como a los arbitrajes, integrado en el principio de tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución, al entender que el árbitro ha utilizado indebidamente el cauce del art. 39.1º.d) de la Ley de Arbitraje, ya que, la cuestión que modifica, es una cuestión no sometida a arbitraje y no había sido planteada y debatida a lo largo del procedimiento".

O como ha señalado la SAP Madrid (Sección 12ª) n.º 834/2008, de 25 de noviembre [JUR 2009\182094], como el propio tribunal arbitral expone, en un caso de arbitraje, "el principio de invariabilidad e inmodificabilidad de las resoluciones judiciales no permite alterar elementos esenciales de éste, debiendo atenerse siempre el recurso de aclaración a los supuestos taxativamente previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y limitarse a la función específica reparadora para la que se ha establecido, es decir, aclarar algún concepto oscuro, que supla cualquier omisión o corrija algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, ya que la rectificación con alteración del sentido del fallo entraña una nueva apreciación de valoración, interpretación o apreciación del derecho, en cuyo caso de llevarla a efecto se habría producido un desbordamiento de los estrechos límites de los preceptos legales aplicables y se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC de 30 de octubre de 2000 y 18 de junio de 2001), por lo que no procede ni la aclaración ni la corrección ni el complemento. Debe pues rechazarse también este motivo del recurso".

La corrección, aclaración y complemento del laudo son actuaciones complementarias, comunes a los procesos judiciales, no así, la rectificación de la extralimitación parcial del laudo.

La aclaración del laudo se ha reconocido tradicionalmente en nuestro De-

recho histórico (Partidas, 3, 18, 106), y su corrección se incorporó a la legislación arbitral en virtud de la LA/1988 (art. 36). La LA añadió a estas actuaciones la del complemento del laudo y, por último, la reforma de la LA de 2011 ha incorporado la posibilidad de rectificar la extralimitación parcial del laudo.

La corrección podrá tener por objeto cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración versará sobre la interpretación de algún punto oscuro o parte concreta del laudo, es decir, cuando el laudo contenga palabras, giros o frases ininteligibles o contradictorias de tal naturaleza que impidan la comprensión de lo que se ha querido decir en él; el complemento, respecto de peticiones formuladas durante el procedimiento y que no hubiesen sido resueltas por los árbitros; y la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a la decisión de los árbitros o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

La STSJ Madrid (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) n° 27/2014, de 30 de mayo [JUR 2014\26088], anteriormente citada, declara que "de lo analizado, acordado por el árbitro, no podemos concluir, tal y como hace la demandante, que el Laudo Aclaratorio no se ajusta al acuerdo entre las partes, infringe el orden público, incurre en incongruencia, o que lo acordado no ha sido objeto de debate, sino todo lo contrario, se trata de una previsión de las consecuencias del incumplimiento de la decisión adoptada en el Laudo Arbitral, para mantener el equilibrio del acuerdo, al que se hace mención en la cláusula UNDECIMA del mismo, donde aparece una explicación completa y, a juicio de esta Sala, de todo punto convincente, en la que el árbitro dirimente aclara los motivos de su proceder, que no solo no exceden del estricto cumplimiento de lo que, en su día se le encomendó, sino que tienen un componente didáctico meritorio, dentro de la labor encomendada de arbitraje de equidad, intentando corregir con su pronunciamiento, importantes asimetrías o desigualdades, que se podrían producir para el caso que no se alcanzara el acuerdo de prórroga del contrato en el plazo de tres meses fijado en el Laudo Arbitral, siempre haciendo referencia a la voluntad de las partes que se plasma en el Acuerdo adoptado por las mismas en fecha 30 de noviembre de 1999, además, la solicitud de aclaración formulada por MELIA que se le dio curso conforme a lo previsto en los arts. 37 y 39.2º LA, cumpliéndose así el trámite de audiencia exigido legalmente".

Así, en la SAP Valencia (Sección 11ª) n° 253/2009, de 7 de mayo (JUR 2009\332073), la Sala rechaza la pretensión del solicitante de la anulación de que no se habían subsanado las deficiencias alegadas, dado que no se solicitó aclaración alguna o subsanación de una omisión, sino que el contenido del escrito era "la petición de una completa revisión del laudo referido a su contenido, porque como se dice textualmente 'el laudo no se ha dictado de forma imparcial'; es decir, se observa que el recurrente no está conforme con esa resolución arbitral, sin que aquella se pueda configurar como la petición de una subsanación".

la del recurso de casación contra los laudos derecho] una sentencia rescisoria, sino rescindente, total o parcial. Así lo ha entendido siempre ese Tribunal y esa ha sido su jurisprudencia constante... El Tribunal Supremo se limita a resolver y a dejar sin efecto lo que constituya exceso en el laudo, pero sin corregir sus deficiencias u omisiones y sin posibilidad de discutir el mayor o menor fundamento de lo resuelto, por todas (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1987)". (...) "En definitiva, lo determinante y el criterio orientador para la resolución del recurso, ... es el de haber establecido una condena al pago de esperas y/o demoras conforme a la póliza del fletamento en un procedimiento inadecuado, sin alegaciones pertinentes de las partes, con violación, por tanto, de los principios de audiencia y contradicción integrados en el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1º CE, sin perjuicio, aunque ello va implícito en la infracción constitucional aludida, de la extralimitación jurisdiccional desde la perspectiva de la indebida atribución arbitral de fondo y de la exclusión del Juez predeterminado por la Ley y el convenio de las partes".

En contra, la insólita SAP Barcelona (Sección 15ª) nº 519/2006, de 8 de noviembre (JUR 2007\123330), por la cual no sólo se estimó la anulación del laudo arbitral sino que, además, la Audiencia integró el laudo con su pronunciamiento complementándolo.

Llama la atención que en La STSJ Cataluña (Sala de lo Civil y lo Penal, Sección 1ª) nº 40/2013, de 6 de junio [RJ 2014\5762], se declara la nulidad parcial del laudo y que se retrotraigan las actuaciones arbitrales a la árbitro para que resuelva sobre el punto omitido por vía de complemento. Cuando es doctrina unánime que la actuación de los árbitros concluye cuando emiten el laudo, salvo las actuaciones complementarias dentro de los plazos previstos en el art. 39 LA tras la notificación a las partes del laudo o bien cuando había transcurrido el plazo para la emisión del laudo, lo que ahora en virtud del art. 37.2º LA, salvo pacto en contrario de las partes, ya no sucede porque aunque haya expirado el plazo sin que se haya dictado el laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.

En dicha Sentencia se declara que "tal decisión [se refiere al laudo] comporta una efectiva indefensión a la parte instante vulneradora de la tutela judicial efectiva, ya que teniendo derecho a una resolución extrajudicial del conflicto existente... ha visto como no se juzgaba sobre una de sus pretensiones principales para las que la árbitro tenía plena competencia, no discutida por otra parte, mientras que se resolvía sobre otra no actuada (...). *Con todo, es evidente, ..., que esta Sala no puede sustituir el criterio del árbitro resolviendo la controversia inicialmente planteada ante el mismo como pretende la reclamante, sino únicamente anular total o parcialmente el laudo dictado contraviniendo las normas o garantías procesales esenciales.*

Con el fin de posibilitar al máximo la eficacia de los procedimientos arbitrales, el art. 39.1º LA, establece que dentro de los diez días siguientes a la

notificación del laudo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Ello obligaba a la árbitro a completar el laudo cuando le fue solicitado por la instante. Por tal motivo partiendo del mismo principio de conservación de los actos que no adolezcan de nulidad, lo procedente será anular parcialmente el primer laudo en la parte en que declara carecer de competencia para decidir sobre la indemnización pretendida por la instante y en su totalidad el laudo aclaratorio, con el fin de que *[la árbitro] complete el laudo emitido en fecha 4 de julio 2012, pronunciándose con libertad de criterio sobre la procedencia o improcedencia de la inclusión de los datos personales de la reclamante en el fichero de solvencia patrimonial con anterioridad a la presentación de la reclamación arbitral así como y, en su caso, sobre la indemnización pretendida*".

Al incluir la reforma de la LA de 2011 la rectificación de la extralimitación parcial del laudo pretende que, cuando la causa de anulación se encuentre en la extralimitación parcial del laudo [no prevista en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Internacional de 21 de junio de 1985, en adelante LM], se articule un "incidente" (de remedio específico habla el Preámbulo de la reforma de la LA de 2011) que corrija, en su caso, el mencionado exceso con carácter previo al ejercicio de la acción de anulación y, así, evite, en su caso, el ejercicio de dicha acción de anulación. Esta reforma debe ser bienvenida, ya que puede constituir una solución más rápida y eficiente que acudir directamente a la vía judicial. La cuestión problemática está en determinar, en ocasiones, lo que se puede considerar una extralimitación "parcial", que debe ser valorada por los árbitros.

Según el "Informe al Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado" del Consejo General del Poder Judicial, de 19 de mayo de 2010, [se puede consultar en <http://www.poderjudicial.es>, p. 104], "la exigencia de que la extralimitación haya de ser 'parcial', da cabida a la incongruencia ultra petitum, pues lo parcial consistirá en el exceso cuantitativo que se concede en relación con la petición del actor, pero en cuanto a la incongruencia extra petitum, lo parcial de la extralimitación deberá suponer que el árbitro se ha pronunciado, al menos, respecto a alguna de las pretensiones formuladas; en caso contrario, si la incongruencia fuera completa, si el pronunciamiento del árbitro versara exclusivamente sobre cuestiones no planteadas, no se podría acudir a este incidente al no calificarse la extralimitación de 'parcial'. A esto se añade la combinación con la incongruencia omisiva, pues el pronunciamiento sobre cuestiones no planteadas puede ir acompañado de la omisión de pronun-

ciamientos debidos; en este supuesto, colisionarían los dos expedientes arbitrales previstos para superar la incongruencia, el del art. 40.2º LA [Proyecto de Ley de reforma de la LA/2003] –la incongruencia extra petitum– y el del art. 30 (sic), para la incongruencia omisiva”.

En mi opinión, teniendo en cuenta lo que se recoge en el Informe del Consejo, donde evidentemente habría una extralimitación parcial sería si se pronunciara por ejemplo sobre los intereses o las costas sin haber sido pedidas por las partes en el procedimiento arbitral.

En cuanto a si son las actuaciones complementarias un posible requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de anulación, según la STSJC nº 66/2013, de 25 de noviembre [RJ 2013\8309], es necesario acudir a estos “expedientes”, en concreto en lo relativo a la incongruencia, especialmente en la *ultra y extra petitas*, antes de ejercitar la correspondiente acción de anulación por vicios que se pueden solventar ante los propios árbitros.

Así “se comprende por ello que el legislador haya introducido en la un precepto –el art. 6 LA y, en cierto modo, también el art. 39 LA–, que condiciona la viabilidad de la pretensión anulatoria del Laudo a la denuncia en el momento oportuno y ante el propio Arbitro del vicio en el que se pretende fundar la anulación –al menos por lo que se refiere a los relacionados con normas dispositivas–, de manera que, de acuerdo con la doctrina constitucional, no podrían alegar indefensión quienes contribuyeron con su negligencia a la producción del vicio o defecto de que se trate o quienes lo consintieron. Por lo que se refiere, en concreto, a la congruencia de los laudos arbitrales, cuyo incumplimiento por exceso (extra petita) está previsto como causa de anulación (art. 41.1º.c LA), su determinación permite, incluso, un mayor grado de flexibilidad que el que es aplicable a las sentencias judiciales (art. 218 LEC), lo que justifica que el legislador haya previsto su reparación por el propio Arbitro, no solo en el caso de la incongruencia omisiva (art. 39.1º.c LA) –del mismo modo que ocurre con las sentencias judiciales (art. 215 LEC) –, sino también –a diferencia de lo que se permite a jueces y tribunales– en el caso de la incongruencia por exceso o extra petita (art. 39.1º.d LA)”.

La corrección, aclaración, complemento y rectificación de la extralimitación del laudo podrán solicitarse por las partes dentro de los diez días [naturales, *ex art. 5.b) in fine LA*] siguientes a la notificación del laudo, a no ser que hubieran acordado otro plazo, configurándose la cuestión del plazo como una de las facultades de las partes en relación con estas actuaciones, a diferencia de lo dispuesto en el art. 33 LM, según el cual, la aclaración o interpretación sólo es posible si lo acuerdan las partes, mientras que el complemento o adición será posible, salvo acuerdo en contrario de las partes. Cualquiera que sea la petición solicitada, habrá de ser notificada a la otra parte, para su conocimiento.

Los árbitros, antes de resolver las peticiones formuladas por las partes, deberán dar audiencia a las demás. Nada establece la sobre el plazo a tal efecto. Por ello, cuando el arbitraje sea interno, parecen ser insuficientes los plazos dispuestos: diez días [naturales] para la corrección y aclaración; vein-

te días [naturales también] para el complemento del laudo y la extralimitación del laudo. Respecto a cuándo comienza a correr dicho plazo se puede entender que es desde la solicitud del respectivo expediente, en ese sentido la SAP Almería (Sección 1ª) nº 1/2008, de 8 de enero [JUR 2008\218422] que se recoge más adelante; bien, como se ha manifestado por algún autor, apoyándose en lo previsto en algún reglamento arbitral, se inclina porque el mencionado plazo para resolver comienza desde que la parte contraria a la solicitante de la actuación ha presentado sus alegaciones. La no se refiere a la posibilidad de que los árbitros puedan prorrogar el plazo concedido, tal y como sí prevé el art. 33.4º LM, cuando las actuaciones se insten por las partes, dando la impresión –el legislador español– de que ha omitido conscientemente esta facultad.

Nada establece expresamente la sobre la posibilidad de que los árbitros no resuelvan en los plazos antedichos; y, sin embargo, el art. 41.4º *in fine* LA, relativo al cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de anulación, dispone que “la acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo [también extralimitación –que no se recoge expresamente, posiblemente, por olvido del legislador–], desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud o desde la expiración del plazo para adoptarla”. Habida cuenta de lo anterior, parece que deba concluirse que si los árbitros no resolvieran sobre la solicitud en el tiempo concedido, se entenderá que deniega la petición (arg. art. 36.2º LA/1988).

La SAP Almería (Sección 1ª) nº 1/2008, de 8 de enero [JUR 2008\218422], a la que ya nos hemos referido, es muy ilustrativa a efectos de cómo se computa el plazo para resolver la actuación complementaria, así como cuando comienza el plazo para el ejercicio de la acción de anulación si no ha sido resuelta la correspondiente actuación complementaria, al declarar que “si se tiene en cuenta que, con arreglo a las previsiones de la regla b) del artículo 5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, los plazos se computan en días naturales por lo que la solicitud de complemento del laudo presentada en 3 de mayo de 2007 debió resolverse en los 20 días siguientes que señala el art. 39 de la expresada Ley, esto es, antes del día 24 del mismo mes de mayo, en cuya fecha se inició el cómputo de los dos meses que señala el artículo 41 de la misma Ley de Arbitraje para el ejercicio de la acción de anulación del laudo, cuyo término de dos meses naturales concluyó el día 24 de julio del mismo año 2007, en cuyo momento la acción de anulación caducó, por lo que, presentado el escrito de anulación en el pasado mes de septiembre, es evidente que había transcurrido con exceso el plazo de dos meses señalado en la Ley y, por tanto, la acción había caducado, no pudiendo la Sala compartir el criterio de la parte en orden a que el cómputo de los expresados dos meses haya de iniciarse en el momento en el que se le da traslado del escrito pidiendo el complemento del laudo ya que tal criterio carece en absoluto de base legal, razones todas ellas por las que la demanda de anulación no puede ser atendida”.

También los árbitros, por propia iniciativa, pueden proceder a la correc-

ción de errores de cálculo, de copia, tipográficos, o de naturaleza similar, debiendo quedar claro que los árbitros, de oficio, no podrán realizar las otras actuaciones mencionadas (aclaración, complemento y rectificación de la extralimitación parcial). En este caso, como nada dispone la, no parece necesario que, con carácter previo a la decisión, se dé audiencia a las partes. El plazo para resolver será el de diez días [naturales] desde la fecha del laudo. En cambio, el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sí permite la aclaración y el complemento de oficio de las resoluciones procesales (en el mismo sentido, también, los arts. 214 y 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Las resoluciones sobre corrección, aclaración, complemento y rectificación de la extralimitación del laudo deberán reunir los requisitos de forma, contenido y notificación relativos al laudo, a que se refiere el art. 37 LA (*ex art. 39.4º LA*).

En consecuencia, dichas resoluciones deberán constar por escrito y ser firmadas por los árbitros, quienes podrán dejar constancia de su voto a favor o en contra. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o sólo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas. Se entenderá que las resoluciones constan por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo (*art. 37.3º LA*).

Las resoluciones deberán ser motivadas, a menos que se trate de una resolución pronunciada en los términos convenidos por las partes conforme al art. 36 (*art. 37.4º LA*). Además, deberán constar en ellas la fecha en que han sido dictadas y el lugar del arbitraje, determinado de conformidad con el art. 26.1º LA. Las resoluciones se considerarán dictadas en ese lugar (*art. 37.5º LA*). Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en la resolución sobre las costas de dicha actuación, conforme a lo previsto en el art. 37.6º LA *mutatis mutandi*.

Los árbitros notificarán la resolución a las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.3º LA, dentro de los correspondientes plazos establecidos en el art. 39.2º y 3º LA, para el arbitraje interno, y 39.5º LA, para el arbitraje internacional (*art. 37.7º LA*). Las resoluciones podrán ser protocolizadas notarialmente. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros, antes de la notificación, que sean protocolizadas (*art. 37.8º LA*).

La prevé una lógica ampliación de los plazos, tanto para solicitar como para resolver la corrección, aclaración, complemento o rectificación de la extralimitación del laudo, cuando el arbitraje sea internacional. Concretamente, dispone que los plazos de diez y veinte días, sean plazos de uno y dos meses, respectivamente. La referida ampliación se justifica en la Exposición de Motivos de la, aunque sólo en cuanto a la resolución, en razón a que en los arbitrajes internacionales "bien puede suceder que las dificultades de deliberación de los árbitros en un mismo lugar sean mayores".

En cuanto a la regulación de estas actuaciones complementarias en los principales Reglamentos de las Cortes españolas se puede señalar que alguno prevé que el plazo para resolver la solicitud correspondiente comenzará a computar desde que hayan sido oídas las otras partes (art. 43.2º Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid, art. 31.2º Reglamento de la Corte Española de Arbitraje, art. 50.2º del Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje y Mediación de Valencia).

Algunos Reglamentos abrevian los plazos legales para la solicitud, así, por ejemplo, el de la Corte Española de Arbitraje a cinco días (art. 31 de su Reglamento) o el de Arbitraje de la Corte de Arbitraje y Mediación de Valencia (art. 50.1º), estableciendo al mismo tiempo el plazo de cinco días para que sean oídas las otras partes (art. 31.1º y 50.2º, respectivamente). Finalmente, el Reglamento de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje incluso establece los requisitos mínimos de contenido de la correspondiente solicitud (art. 49.2º).

Dicho precepto establece que “toda solicitud de corrección, aclaración, complemento o rectificación de un laudo será presentada por escrito a la Corte, conteniendo, al menos, los siguientes aspectos: a. Identificación del laudo de que se trata; b. Indicación de la fecha de la solicitud; c. En una solicitud de corrección, la identificación de los puntos precisos del laudo sobre los que existe discrepancia; d. En una solicitud de aclaración o complemento, la identificación de los puntos precisos del laudo sobre los que se pretende que el laudo sea aclarado o interpretado o complementado, estableciendo razonadamente los aspectos de hecho o de derecho que fundamenten la pretensión; y e. En una solicitud de rectificación, la identificación de los puntos precisos del laudo sobre los que se considere que el tribunal arbitral ha resuelto cuestiones no sometidas a su decisión o cuestiones no susceptibles de arbitraje, estableciendo razonadamente los aspectos de hecho o de derecho que fundamenten tal pretensión”.

IV. Conclusión

En conclusión, la expresión “indagación razonable” no se cumple con un mero formalismo sino que supone una actitud activa para conseguir la notificación a la persona interesada, dado que desde dicha notificación comienza el plazo para la solicitud de las actuaciones complementarias y del ejercicio de las acciones de nulidad y revisión del laudo si no se han utilizado aquellas. Además, acreditar la notificación del laudo es necesario a efectos de la ejecución forzosa del mismo (*ex art. 550.1.1º II LEC*).

Y en cuanto a las actuaciones complementarias, se consideran que son un requisito para la procedibilidad de las acciones de impugnación del laudo, ya que el legislador pretende con dichas actuaciones que sean los propios árbitros los que corrijan los posibles defectos, siendo los órganos jurisdiccionales del Estado el último remedio si se diera alguno de los motivos previstos para tales impugnaciones.